

III. El secretario dará lectura á las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prision preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el Ministerio público, concluida la instruccion, y al auto que manda someter á juicio al acusado.

Las partes podrán pedir, y el juez ordenará, que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente despues de concluida la que previene esta fraccion, ya en el curso del debate.

IV. Se procederá en seguida al exámen de los testigos y de los peritos, comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo.

Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de conviccion ó de descargo, serán presentados al acusado, y á los testigos y peritos á medida que sean examinados, preguntándose si los reconocen y dándose lectura á los documentos.

V. El Ministerio público fundará de palabra su acusacion, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distincion, los capítulos de criminalidad sobre los que, respecto de cada acusado, solicite la declaracion del Jurado. En este acto el Ministerio público se sujetará á lo prevenido en los dos artículos siguientes, y se limitará á analizar lógicamente los hechos en que consista la prueba, absteniéndose de citar las reglas sobre la prueba legal y de toda alusion á la pena que en virtud del veredicto del juez deba imponerse al acusado.

VI. El defensor hará su defensa sujetándose tambien á las prevenciones de la fraccion anterior, y absteniéndose de toda declamacion ó apelacion al sentimiento de los jurados. Si el acusado quisiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa declarando que se refiere á la justicia del tribunal. El juez cuidará especialmente de llamar al orden al Ministerio público y al defensor, si infrinieren lo prevenido en esta fraccion y en la anterior.

VII. El Ministerio público puede replicar; y si lo hiciere, el acusado ó su defensor podrá en todo caso usar de la palabra al último.

VIII. Antes de cerrar el debate, el juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Despues de esto, el juez declarará cerrado el debate.—*Suprimido.*

ART. 449.—Por regla general, la acusacion que el Ministerio público formule ante el Jurado, será conforme á la que hubiere producido al concluirse la instruccion, y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarla libremente, siempre que fuere en sentido favorable al acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice ó el de receptor, retirando una ó mas circunstancias agravantes, admitiendo una ó mas

atenuantes, ó retirando totalmente la acusacion, ó en uno ó mas de los capítulos que comprenda.—*Suprimido.*

ART. 450.—Igualmente podrá el Ministerio público modificar la acusacion producida al terminar la instruccion, aun en sentido adverso al acusado, siempre que la modificacion se funde en hechos supervenientes, ó de que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates ante el Jurado. En caso de oposicion por parte de la defensa, el juez resolverá sin recurso alguno, si se permite ó no al Ministerio público modificar la acusacion. Las modificaciones deberán en todo caso presentarse por escrito.—*Suprimido.*

ART. 451.—La audiencia ante el Jurado solo puede suspenderse por el tiempo que el juez estime absolutamente necesario para el descanso de las partes ó de los jurados. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspension.—*Suprimido.*

ART. 452.—Si por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiese concluirse en una audiencia, se continuará en las de dos dias siguientes; pero si inevitablemente fuere interrumpido por mas de 24 horas, deberá comenzarse de nuevo, practicándose todas las diligencias preparatorias, desde la insaculacion á que se refiere el art. 429.—*Suprimido.*

ART. 453.—En cualquier estado de la sentencia tendrá facultad el juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno ó mas acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate, sino despues de haber instruido el presidente al acusado ó acusados de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia.—*Suprimido.*

ART. 454.—Ninguna determinacion del juez dictada en el curso de los debates, los suspenderá por apelacion ú otro recurso que se interponga, sino en los casos en que expresamente disponga este Código la suspension.—*Suprimido.*

TESTIGOS Y PERITOS.

ART. 455.—Despues de pasar lista á los jurados, se pasará á los testigos y peritos citados conforme á las listas producidas por las partes. Si alguno resultare ausente, el juez, despues de oír al Ministerio público, al acusado ó á su defensor y á la parte civil, decidirá si debe ó no procederse al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el testigo no haya sido citado, á pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes.—*Suprimido.*

ART. 456.—Si alguna de éstas declarase esencial la presencia de algun testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaracion no puede suplirse leyendo la que hubiere dado durante

la instruccion, el juez mandará buscar al testigo, y si fuere necesario, que sea conducido á la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguieren la comparecencia del testigo, se diferirá el juicio repitiéndose todas las diligencias, desde la primera insaludacion; pero solo en el caso de que el juez, en vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere pedido la comparecencia del testigo, estimase que en efecto es indispensable la presencia de éste.—*Suprimido.*

ART. 457.—Solo por una vez se podrá diferir la celebracion del juicio por la falta de asistencia de un testigo determinado: por lo cual, si las partes ó el juez temieren fundadamente que el testigo falte á la segunda citacion, podrá decretarse que se le examine por el juez ántes del dia nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaracion que hubiere producido.—*Suprimido.*

ART. 458.—Si por la falta de comparecencia de un testigo ó de un perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los testigos ó de los peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán á cargo del testigo ó del perito que haya faltado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó nó la audiencia, se castigue al perito ó testigo con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público.—*Suprimido.*

ART. 459.—El testigo ó perito que fueren castigados de la manera que expresa el artículo anterior, podrán pedir revocacion, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos y el Ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse.—*Suprimido.*

ART. 460.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide la facultad que tendrá el juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo ó el perito sean conducidos por la fuerza pública á la audiencia, á fin de ser examinados.—*Suprimido.*

ART. 461.—Si ántes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó el perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare para disculpar su falta, y se confirmarán ó se levantarán las penas que se le hayan impuesto.—*Suprimido.*

ART. 462.—Por regla general, no podrá darse lectura á las declaraciones de los testigos que formen parte de la instruccion, si no están comprendidos éstos en las listas que deben depositarse y comunicarse ántes del juicio.

Se exceptúan de esta regla:

I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito.

II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el Ministerio público y el acusado.

III. Los que el presidente estimare convenientes; pero en este caso se llamará sobre este punto la atencion de los jurados.

—*Suprimido.*

ART. 463.—Si alguno de los testigos examinados durante la instruccion hubiere muerto, estuviere ausente, si se ignorare su residencia ó hubiere perdido la capacidad para serlo, se leerá su declaracion siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes.—*Suprimido.*

ART. 464.—Los testigos, ántes de ser examinados, harán la protesta de decir toda la verdad y nada mas que la verdad.—*Suprimido.*

ART. 465.—Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de hacer conocer á los jueces solo la verdad y toda la verdad.—*Suprimido.*

ART. 466.—Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el presidente amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.—*Suprimido.*

ART. 467.—Antes de su examen los testigos deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver ni oír lo que pasa en ella.—*Suprimido.*

ART. 468.—Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al exámen de los anteriores.

El Ministerio público tomará las debidas precauciones para que los testigos, una vez que estén reunidos, no puedan conferenciar con los interesados ántes de su exámen.—*Suprimido.*

ART. 469.—El presidente preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion y domicilio, si conoció al acusado ántes del hecho de que se le acusa, y si tiene alguno de los impedimentos de que habla este Código.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiéndolo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para exponer sus pruebas y fundamentos, despues de lo cual las otras partes, y aun el testigo mismo, tendrán derecho de que se les oiga.—*Suprimido.*

ART. 470.—Si de las alegaciones y pruebas de las partes resultare que la ley prohíbe examinar al testigo, así lo resolverá el juez sin ulterior recurso; pero quedando en el acta constancia de la resolucion. En caso contrario, y aun cuando en el testigo no concurren todos los requisitos legales, sobre lo cual llamará el juez la atencion del Jurado, se procederá á examinarle sobre los hechos relativos al proceso.—*Suprimido.*

ART. 471.—El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán oponerse al exámen del testigo que no haya sido indi-

cado ó claramente designado en las listas á que se refiere el art. 416.—*Suprimido.*

ART. 472.—Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendidas la calidad del testimonio que presenten y la naturaleza de la causa.—*Suprimido.*

ART. 473.—Los testigos no podrán ser interrumpidos. Despues del interrogatorio que les haga el juez, el acusado y su defensor y la parte civil podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

El Ministerio público podrá preguntar directamente, pidiendo la palabra al juez.—*Suprimido.*

ART. 474.—Los jurados pueden tambien, por conducto del juez, hacer á los testigos, peritos y aun al acusado, las preguntas que crean necesarias para ilustrar su conciencia, si el juez las califica de conducentes.—*Suprimido.*

ART. 475.—Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero serán careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el juez crea esenciales.—*Suprimido.*

ART. 476.—Todo testigo, despues de su declaracion, permanecerá en la sala de la audiencia hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorizacion del juez y consentimiento de las partes.

Al que se ausentase sin permiso, se le aplicarán las penas del art. 905 del Código penal, de la manera que expresan los arts. 458 á 461, de este Código.—*Suprimido.*

ART. 477.—El juez podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los testigos examinados ó alguno de ellos que se designe, se retiren á otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente ó ya en presencia unos de otros.—*Suprimido.*

ART. 478.—Cuando el acusado, los testigos ó alguno de ellos no hablen el idioma español, el presidente nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y le hará protestar que traducirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya de transmitir.

Lo mismo se observará cuando haya que traducir algun documento. Si no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años.—*Suprimido.*

ART. 479.—El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán recusar al intérprete, motivando la recusacion, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.—*Suprimido.*

ART. 480.—Los jurados y los testigos no podrán ser intérpretes, ni aun de consentimiento de las partes.—*Suprimido.*

ART. 481.—Si el acusado ó alguno de los testigos fuere sordo-

mudo, ó simplemente mudo ó sordo, el presidente nombrará, de oficio, para intérprete á persona que pueda comprenderlo, aunque no sea mayor de edad, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes.—*Suprimido.*

ART. 482.—Si el sordo-mudo, ó simplemente sordo ó mudo, sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le dejará escribir sus respuestas.

El secretario dará lectura á las preguntas y á las respuestas.—*Suprimido.*

ART. 483.—Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos.

Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el presidente podrá ordenar que los peritos asistan al debate ó á parte de él, y aunque declaren en presencia unos de otros, no obstante lo dispuesto en el art. 468 y en la primera parte del 469.—*Suprimido.*

ART. 484.—Si del exámen de un testigo ó en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, ó que en su declaracion oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los arts. 733 á 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaracion. En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta de las preguntas y respuestas del testigo, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta será remitida al juez competente para formar la instruccion, ó si él lo fuere, la retendrá el juez que estuviere presidiendo los debates.—*Suprimido.*

ART. 485.—No se hará la consignacion de que habla el artículo anterior, si el testigo se retractare espontáneamente ántes de que se declaren cerrados los debates ante el Jurado; pues en tal caso el juez hará el apercibimiento que ordena el art. 745 del Código penal, cuidando de la observancia de la frac. II de dicho artículo.—*Suprimido.*

INTERROGATORIO Y VEREDICTO.

ART. 486.—Despues de cerrados los debates el juez hará un resumen breve y sencillo de las pruebas producidas en favor y en contra del acusado; recordará á los jurados la protesta que han prestado de cumplir imparcialmente su deber, y dará lectura á las preguntas que debe contestar el veredicto, explicando los términos jurídicos que contengan y aquellos que no puedan fácilmente estar al alcance de los jurados.—*Suprimido.*

ART. 487.—Las preguntas deberán ser conforme á las conclusiones del Ministerio público; y si éste hubiere retirado to-